



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 51-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Piura, 13 de agosto de 2020

VISTOS:

1. **VISTOS:** La solicitud registrada con N° 005321-2020, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde **ZAPATA DE NIEVES ANA MARIA**, (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **DOS (02) trabajadores, desde el 15 de abril de 2020 al 14 de julio de 2020**, quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **CALL. SINCHI ROCA N° 1134 - A.H. CAMPO POLO**, distrito de **CASTILLA**, provincia de **PIURA**, en el departamento de **PIURA**.
2. El Oficio N° 0378-2020-SUNAFIL/IRE-PIU de fecha 03 de julio de 2020, mediante el cual el **INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA**, remite el **Informe N° 436-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SAI** e Informe derivado de la **Orden de Inspección: 863-2020-SUNAFIL/IRE-PIU**, a través del cual el **Sub Intendente de Actuación Inspectiva**, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de fecha 30 de junio de 2020.
3. La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales emite pronunciamiento mediante Resolución Directoral N° 540-2020-GRP-DRPTE-DPSC/SPLDU038-2020 de fecha 09 de julio 2020 que resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **DOS (02) trabajadores** presentada por la empresa **ZAPATA DE NIEVES ANA MARIA**, según se indica a continuación:

DEL 15 DE ABRIL AL 09 DE JULIO DE 2020 para:

ANA MARIA	ZAPATA	DE NIEVES
JOSE GABRIEL	NIEVES	ZAPATA

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el pago de las remuneraciones de los **trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 51-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

4. *La empresa solicitante, interpone recurso de apelación, concedido se eleva a este despacho para pronunciamiento.*

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional

- 1.1.** *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.*
- 1.2.** *Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo : La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°540-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020 de fecha 09 de julio de 2020 que resuelve declarar desaprobada su solicitud de suspensión perfecta de labores de dos (2) trabajadores.*
- 1.3.** *Según la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.*
- 1.4.** *En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **ZAPATA DE NIEVES ANA MARIA** comprende a trabajadores que laboran en centros de trabajo ubicados en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 51-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Promoción del Empleo, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

2. Argumentos de la empresa apelante

*.- El 18 de Abril de 2020 presentamos de forma virtual, nuestra solicitud de **SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES**. Para estos fines, cumplimos con presentar a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO** todos los requisitos previstos en el marco del D.U. 038-2020 y D.S. N° 011-2020-TR.*

La Autoridad Inspectiva de Trabajo realizará la verificación de la información y la remite a la Autoridad Administrativa de Trabajo, observando el plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de presentada la comunicación del empleador.

Recibido el informe de la Autoridad Inspectiva de Trabajo y previa evaluación y ponderación del mismo, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, contados a partir de la última actuación inspectiva.

Contados esos plazos, se extienden cinco (5) días hábiles para la notificación correspondiente.

*A la fecha final de pronunciación, la **DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO** no ha emitido resolución al respecto, dentro del lapso global de los cuarenta y dos (42) días hábiles conferidos. (Plazo Máximo: 17 de junio de 2020).*

De los hechos se desprende que, el plazo de 42 días hábiles establecido para resolver las solicitudes del procedimiento se ha cumplido y, en consecuencia, nuestra solicitud ha sido aprobada en virtud de haber operado el silencio administrativo positivo en mérito del artículo 2° de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo,, para lo cual, se presentó la debida documentación vía Web ante la página del Gobierno Regional Piura (www.regionpiura.gob.pe), y a través de drtpi_piura@trabajo.gob.pe, los días 17 y 21 de Julio del 2020, respectivamente, en vista que la primera en mención nos deriva a la segunda dirección electrónica.

*El día 03 de agosto del 2020, la **DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**, a través del Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo, nos hacen llegar un correo electrónico con la **RESOLUCION DIRECTORAL No 527-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**, declarando nuestro trámite **DESAPROBADO**, por no reunir los requisitos solicitados, según análisis previo entre **SUNAFIL** y el **MINTRA**; la resolución en mención, **carece de toda validez legal y constitucional**, por contradecir la Ley del Silencio Administrativo, dado el caso que, se trata de una comunicación realizada fuera de plazo estipulado por la normativa vigente.*

Cabe resaltar que conforme señala el artículo 3° de la Ley N° 29060, en virtud del silencio administrativo positivo nuestra solicitud se considera legalmente aprobada a través de una resolución administrativa ficta que pone fin al procedimiento y cuya existencia se prueba para todos los efectos frente a terceros.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 51-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Es pertinente señalar que, el silencio administrativo positivo es una técnica que facilita la resolución de los procedimientos. Tanto la doctrina como nuestro ordenamiento jurídico coinciden en reconocer que la aplicación del silencio administrativo positivo constituye un acto administrativo estimatorio, es decir, un acto presunto que nace a consecuencia de una disposición legal. Nuestro ordenamiento así lo reconoce expresamente al establecer que “el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento”. El acto presunto se considerará además nacido desde el mismo momento en que se cumpla el plazo que la Administración tiene para resolver.

Al producirse un acto administrativo presunto, la consecuencia inmediata es que no cabe aceptar que la Administración de forma expresa resuelva de modo contrario al otorgamiento positivo que se ha producido en favor del particular por el transcurso del plazo del silencio.

III. NATURALEZA DEL AGRAVIO.

La decisión tomada por el Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo, le causa gran agravio a mi representada, toda vez que se deniega la Solicitud de Suspensión Perfecta, perjudicando directamente al personal que ha sido registrado debidamente, en el momento oportuno, dado que, con esta acción, los últimos en mención dejarán de percibir la retribución mensual de S/ 760.00 por el período de emergencia, importe monetario que será de gran ayuda en esta época de crisis.

3. Estudio y análisis de argumentos de apelación

- 3.1.** *Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:*

Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

- 3.2.** *Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.*

- 3.3.** *Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.*

- 3.4.** *Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 51-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.

Que, nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y su reglamentado el Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

- 3.5.** *Que, con la dación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, se publicó el Decreto Supremo N° 011-2020-TR con fecha 21 de abril de 2020, mediante el cual tiene objeto establecer disposiciones complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19.*
- 3.6.** *Que, siendo así, el rol de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, le corresponde a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y su reglamento, en el artículo 6 y 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por la Ley N° 28806, los hechos constatados por los servidores de la inspección del Trabajo con la observancia de los requisitos establecidos merecen fe.*
- 3.7.** *Que, la Autoridad Inspectiva de Trabajo notificará al empleador un requerimiento para que esté presente la información que sustente la causal de la suspensión perfecta de labores, brindándole un plazo de 3 a 5 días, dicho requerimiento comprende la presentación de documentos en forma obligatoria y, que debe contener información para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que válidamente una empresa pueda acogerse a la suspensión perfecta de labores.*

Es decir, no se tratan de documentos nuevos o que el empleador deba recién elaborar una vez sea notificado con el requerimiento, sino que, por el contrario, son documentos con los que el empleador debe contar incluso antes de presentar su solicitud.

- 3.8** *De esta manera, el empleador debería presentar la documentación completa, adecuada y de forma ordenada ya que, según el protocolo que regula la actuación inspectiva, el servidor actuante(inspector) tiene la potestad, pero no la obligación de requerir información adicional o*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 51-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

complementaria, más aún si esta información ya se encuentra detallada en el respectivo requerimiento, razón por la cual la documentación deberá ser lo más clara posible y dirigida a acreditar los requisitos establecidos por la norma.

4. En relación a la Aplicación del Silencio Administrativo

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se declare fundado su recurso de apelación, declarando nula la resolución directoral apelada y se dé por aprobada la solicitud de suspensión perfecta de labores en aplicación al silencio administrativo positivo.

Que, estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR estableciendo como requisitos formales para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada.

Que, revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N°862-2020-SUNAFIL/IRE-PIU/SIAI, se aprecia que el inspector comisionado al procedimiento inspectivo, deja constancia: ” la empresa solicitante no cumplió con adjuntar las constancias de comunicaciones a los trabajadores afectados con la medidas en la que se debe indicar la causal invocada y el periodo de la suspensión perfecta de labores, no cumplió con adjuntar documentos respecto a las ventas, pese que ha realizado dos requerimientos (18 y 24 de junio 2020) ,pues sólo ingreso al sistema el documento que precisa la información, pero no la anexa, no habiendo colaborado con la autoridad inspectiva, quedando acreditado que la solicitante al momento de ingresar su comunicación no cumplía con los requisitos de admisibilidad obligatorios para aprobarse su comunicación, conforme lo regula el artículo 6 del Decreto Supremo N°011-2020-TR, además su comunicación estaba contraria a la Ley, por haber solicitado la suspensión perfecta de labores hasta el 14 de julio de 2020.

Que, respecto a la solicitud de silencio administrativo positivo, cabe mencionar, el artículo 35° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, (LPAG) el cual prevé el supuesto de la aplicación del silencio administrativo positivo, siendo correcta la afirmación de que esta figura se encuentra prevista tanto en el Decreto de Urgencia. N° 038-2020 como en el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, sin embargo, esta debe de reunir ciertos parámetros para su respectiva validación, y tomando en cuenta a “Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”; señala la observancia de presupuestos como: a) La petición sea válidamente admitida a trámite, b) El petitorio del administrado debe ser jurídicamente posible, c) la actuación de



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 51-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

buena fe del administrado entre otros para la aplicación del silencio positivo; dicho ello, no resulta valida la solicitud de silencio administrativo positivo pretendido por la empresa, debido a que la solicitud presentada a través de la plataforma, no reúne los requisitos de ley, y apreciando que el periodo de suspensión contraviene lo previsto en el numeral 8.1 del D.S. N° 011-2020-TR, dado que la empresa pretende una suspensión hasta el 14.07.2020, por tanto la resolución apelada no contraviene el Principio de Legalidad.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **ZAPATA DE NIEVES ANA MARIA**, en contra de la **Resolución Directoral N° 540-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020** de fecha 09 de julio de 2020. **CONFIRMESE**, en consecuencia:

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **DOS (02)** trabajadores presentada por la empresa **ZAPATA DE NIEVES ANA MARIA**, según se indica a continuación:

DEL 15 DE ABRIL AL 09 DE JULIO DE 2020 para:

ANA MARIA	ZAPATA	DE NIEVES
JOSE GABRIEL	NIEVES	ZAPATA

ARTÍCULO TERCERO.- **DISPONER** el pago de las remuneraciones de los **trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

ARTICULO CUARTO.- **HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Unico Ordenado de la Ley de



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 51-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

ARTÍCULO QUINTO.-

HACER DE CONOCIMIENTO a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. Regístrese y notifíquese. -



Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
Directora Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Piura
Gobierno Regional Piura